



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

Auto Interlocutorio N° 2448/26.-

Formosa, 9 de enero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Que corresponde resolver en este expediente **FRE 7641/2025/TO1/1** caratulado “*Gutiérrez Benítez, Bonifacio s/ incidente de excarcelación*”, la solicitud de excarcelación bajo caución personal y, subsidiariamente, morigeración de la detención bajo el régimen de arresto domiciliario del Dr. Félix Daniel Giménez a favor del imputado Bonifacio Gutiérrez Benítez; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el letrado argumentó su planteo en que la causa ya fue elevada a la instancia de juicio, que se superó la fase instructoria y la prueba principal se incorporó, que no existiría peligro procesal de entorpecimiento y que el peligro de fuga se podría neutralizar con medidas concretas, controlables y verificables (como presentaciones periódicas ante alguna dependencia judicial o de las fuerzas de seguridad, prohibición de salida del país, caución personal del hermano del imputado -dueño del domicilio real ofrecido como arraigo-, entre otras).

Sostuvo que la regla es la libertad durante el proceso y la excepción es la coerción estrictamente necesaria, y mantenerla sin actualización fáctica transforma la cautelar en una pena anticipada; y que, en este caso, las medidas propuestas y el estado de las actuaciones satisfacen el estándar del artículo 319 C.P.P.N. Subsidiariamente, postuló la morigeración de la detención bajo el régimen de prisión domiciliaria (artículo 314 C.P.P.N.) a cumplirse en la vivienda del hermano del causante, como medida menos lesiva, proporcional y reversible.

Como corolario, el abogado ofreció el domicilio y la caución personal del hermano del imputado (como fiador), el Sr. Justo Germán Gutiérrez, sito en la localidad de Florencio Varela, provincia



de Buenos Aires, y solicitó la producción de un informe socioambiental en la residencia y que se citara a la persona a declarar en audiencia vía remota, con el objeto de verificar los extremos aducidos en la presentación.

Así también, mencionó que había una solución alternativa al debate en evaluación, con una expectativa punitiva significativamente menor, lo que a su criterio repercutiría de manera directa en la evaluación actual del riesgo procesal y en reafirmar la improcedencia de sostener una coerción máxima.

Luego del decreto dictado el mismo 5 del corriente mes y año, el Dr. Giménez realizó una segunda presentación el día 7, donde requirió enfáticamente que se citara al Sr. Justo Gutiérrez a prestar declaración testimonial en audiencia remota, para que manifestara su expresa voluntad de constituirse en fiador del imputado, de aceptar la caución personal en los términos de los artículos 320 y 322 del C.P.P.N., su compromiso de mantener al imputado a derecho y bajo control, de hacer cumplir las obligaciones que pudiera imponer el tribunal (artículo 310 del mismo cuerpo normativo), y que su residencia actual en Paraguay es estrictamente transitoria.

A continuación, expuso los términos de la constatación realizada por personal de la Gendarmería Nacional Argentina en el domicilio del Sr. Gutiérrez, incluso antes de que esta magistratura recibiera el informe, aduciendo que entrevistaron a un familiar conviviente del dueño de la casa (que se identificó como Lucas Gabriel Aguilar -D.N.I. N° 94.452.705-), quien manifestó que Justo se encontraría viviendo temporalmente en Encarnación, República del Paraguay. Respecto a esta afirmación, para evitar una interpretación contraria a sus intereses, el abogado propuso que sea el Sr. Justo Gutiérrez quien personalmente asumiera el compromiso manifestado y despejara cualquier duda respecto a la titularidad del inmueble y su residencia en una audiencia vía remota con el tribunal, destacando la excepcionalidad de la prisión preventiva en el marco de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

la legislación procesal penal actual y demás argumentos utilizados en el primer escrito.

II.- Tal como fuera solicitado por el letrado Giménez en su primera presentación, se requirió la intervención de la Gendarmería Nacional Argentina para que realizara un amplio informe socioambiental en el domicilio denunciado -sito en la manzana 11, lote 24, calle 416 entre 427, de la localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires- y recabara en ese acto la conformidad del Sr. Justo Germán Gutiérrez -D.N.I. N° 93.088.342- para recibir al imputado Bonifacio Gutiérrez Benítez en su domicilio, para constituirse en fiador (caución personal), su vínculo con el causante, las personas que habitarían en la residencia, la capacidad y estabilidad habitacional, y todo otro dato que se considerase de interés para resolver el planteo.

Al acudir a la residencia el día 6 de enero de 2026 -en horas de la tarde-, el personal dependiente de la Sección Varela del Escuadrón de Seguridad Ciudadana Sur fue recibido por el Sr. Lucas Gabriel Aguilar Garcete -D.N.I. N° 95.452.705-, quien dijo ser hijastro de Justo Germán Gutiérrez, y que este se encontraba viviendo temporalmente en Encarnación (República del Paraguay), aportando su número de teléfono celular. De todo lo cual, se dejó constancia en acta ante la presencia de un testigo hábil identificado como Sindulfo Alejandro Aguilar -D.N.I. N° 94.725.191-, documento que luego fue remitido al tribunal.

III.- Corrida vista al Ministerio Público Fiscal -en dos oportunidades, en fechas 5 y 8 del corriente mes y año-, la Dra. Laura Wolffradt emitió sendos dictámenes solicitando se rechazara la excarcelación de Bonifacio Gutiérrez Benítez en razón de que no habría variado la situación del imputado desde el dictado del procesamiento con prisión preventiva, que no se habría superado el plazo de detención cautelar estipulado en la Ley 24.390 y, puntualmente, que se avizora un peligro de fuga del imputado en razón de la gravedad del hecho endilgado y la calificación legal, lo que apuntaría a un pronóstico de pena de cumplimiento efectivo.



Sumado a ello, la funcionaria destacó otras causas donde se tornó ilusoria la realización del debate por la libertad anticipada de los enjuiciados y que, de conformidad a lo estipulado en el artículo 366 C.P.P.N., correspondería mantener la prisión preventiva del causante hasta la inminente culminación del proceso, en virtud del estado en que se encuentra la causa y a los fines de asegurar su comparecencia.

Una vez recibido el acta de constancia elaborado por el personal de la Sección Varela de Gendarmería Nacional Argentina, se corrió nueva vista y la Sra. Fiscal expresó su postura -también-denegatoria respecto a la morigeración de la detención por aplicación del régimen de prisión domiciliaria, en atención a que el Sr. Gutiérrez Benítez no reuniría ninguno de los requisitos exigidos por los artículos 32 de la ley 24.660 -modificada por ley 26.472- y 10 del Código Penal para acceder al instituto.

En este punto, mensuró el resultado negativo de la diligencia en la residencia del Sr. Justo Germán Gutiérrez, resaltando la falta de arraigo del justiciable en Argentina y que el domicilio no resultó idóneo ni confiable, teniendo en cuenta que el imputado residía habitualmente con su esposa en la República del Paraguay antes de su detención, y que su hermano también está residiendo actualmente en ese país, lo que impediría un control efectivo de las obligaciones y la sujeción al proceso de concederse alguna de las medidas procesales solicitadas. Así las cosas, se incrementaría el riesgo procesal de fuga.

Como corolario, la Sra. Fiscal destacó que las partes estarían próximas a suscribir un acuerdo de juicio abreviado, los que tornaría innecesaria la modificación del actual régimen de detención, sin que se advirtiesen razones objetivas que justifiquen la concesión del arresto domiciliario.

IV.- A fin de resolver la cuestión planteada, cabe destacar que Bonifacio Gutiérrez Benítez fue procesado con prisión preventiva y requerido como autor responsable del delito tráfico ilegal





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

de personas agravado por la edad de la víctima, de conformidad con lo estipulado en los artículos 116 y 121 de la ley 25.871, delito cuya pena en abstracto oscila entre los cinco y los quince años de prisión con aplicación de la agravante.

En orden a desestimar los riesgos procesales que corresponde meritar ante el planteo de una excarcelación según el código de forma vigente, se debe necesariamente resaltar el resultado de la manda encomendada a la Gendarmería Nacional Argentina en el domicilio del Sr. Justo Germán Gutiérrez quien fue ofrecido por el letrado defensor como responsable y fiador de la medida solicitada.

La circunstancia objetiva de que el dueño del domicilio -y hermano del justiciable, según manifestaciones del abogado- que serviría a los fines del arraigo en la República Argentina y garantizaría la sujeción del imputado al proceso penal que se le sigue, esté viviendo temporalmente en la ciudad de Encarnación -República del Paraguay-, no destierra el riesgo de fuga que pesa sobre el causante, teniendo en cuenta que su familia reside en el vecino país y que se domiciliaba allí al momento de su detención.

Esto, sumado a la permeabilidad de la frontera con la República del Paraguay, con numerosos pasos no habilitados y sin control de las fuerzas de seguridad y la autoridad migratoria, denota la falta de arraigo de Benítez Gutiérrez en la jurisdicción de este tribunal -o siquiera en la Argentina- y el consecuente riesgo de evasión del proceso que ello implica. Más aun, considerando que la persona que debía controlarlo tampoco está actualmente disponible geográficamente para cumplir esa función, y que la realización de una testimonial de manera remota no satisface en lo más mínimo los extremos necesarios para considerar viable la excarcelación y menos una detención bajo el régimen domiciliario; razón por la cual se declaró improcedente la medida solicitada en su oportunidad.

Además, es importante resaltar la etapa en la que se encuentra el proceso penal que se le sigue a Benítez Gutiérrez, existiendo un planteo de aplicación del instituto alternativo del juicio



abreviado, que tanto el Sr. Defensor como la Sra. Fiscal reconocieron en proceso de evaluación. En virtud de lo cual, se vislumbra una pronta culminación del proceso que definirá la situación procesal del causante en torno al hecho delictivo endilgado; por lo tanto, se advierte necesario asegurar su presencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del código de rito en la materia.

Por todo lo previamente expuesto, corresponde denegar la excarcelación luego de evaluar objetivamente las circunstancias fácticas mencionadas, lo que determina una presunción fundada de que el imputado intentaría eludir la acción de la justicia (artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación).

Ahora bien, en lo que respecta al planteo subsidiario de prisión domiciliaria, el artículo 32 de la ley 24.660 -reformada por ley 26.472-, determina: *"El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o trate adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad, a su cargo"*.

Está claro que Gutiérrez Benítez no reúne ninguno de los requisitos contemplados por la norma antes citada, toda vez que no padece una enfermedad incurable en período terminal, no posee una discapacidad por la cual la privación de su libertad en el establecimiento carcelario le resulte inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel, y no resulta ser un interno de setenta años o más. Huelga señalar que tampoco se trata del caso de una mujer en período de gestación o una madre de un





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

niño menor de cinco años o persona con discapacidad a su cargo. Ni siquiera, extremando una interpretación “favor rei”, es el padre de un niño menor de cinco años ni tiene a su cargo una persona con discapacidad.

O, al menos, no se acompañó ningún tipo de documental que certifique alguno de los extremos mencionados. Razón suficiente para denegar la aplicación de la morigeración de la prisión que cumple el justiciable.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, **SE RESUELVE:**

I.- Denegar la excarcelación de Bonifacio Gutiérrez Benítez -C.I. de la República del Paraguay N° 2.214.380- (artículo 319 C.P.P.N.), planteada por el letrado defensor Félix Daniel Giménez.

II.- No hacer lugar al planteo subsidiario de arresto domiciliario de Bonifacio Gutiérrez Benítez, por los motivos expuestos en los considerandos, quien permanecerá detenido provisoriamente en el Escuadrón XVI “Clorinda” de Gendarmería Nacional Argentina, hasta tanto se efectivice su ingreso a la cárcel federal local conforme fuera solicitado.

Regístrese, publíquese, notifíquese.-

RUBEN DAVID OSCAR QUIÑONES

JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA QUINTEROS

SECRETARIA

